

	ALCALDÍA MUNICIPAL DE BOYACÁ-BOYACÁ	DI-FO-05	
	MODELO INTEGRADO DE PLANEACIÓN Y GESTIÓN		
	DIRECCIONAMIENTO ESTRATÉGICO	VERSIÓN 2.0	15/01/2025
	RESOLUCIONES	PÁGINA	1 de 10

RESOLUCIÓN No. 100.56-040-2025
(4 de marzo de 2025)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA UNA DECISIÓN PROFERIDA DENTRO DE UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA SANCIONATORIA RESPECTO DEL CONTRATO DE OBRA NO. 100.17.4-02-2022”

EL ALCALDE MUNICIPAL DE BOYACÁ, BOYACÁ

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007, el artículo 86 de Ley 1474 de 2011, artículo 34 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Decreto Reglamentario 1082 de 2015, Manual de Contratación del Municipio de Boyacá, demás normas concordantes, y,

CONSIDERANDO:

1. Que mediante Resolución No. 100.56-232-204 del 5 de diciembre de 2024 este Despacho declaró el incumplimiento parcial del Contrato de Obra No. 100.17.4-02-2022 de 24 de febrero de 2022, celebrado entre el MUNICIPIO DE BOYACÁ y el contratista CONSORCIO PARQUE SACÚDETE BOYACÁ identificado con NIT. 901567663-5, representado legalmente por SANDRA MILENA OVIEDO SIERRA identificada con cédula de ciudadanía No. 26.228.172 expedida en Tierralta, Córdoba, como persona jurídica, cuyo objeto lo constituye la ejecución de actividades de “REALIZAR LOS ESTUDIOS, DISEÑOS Y LAS OBRAS DE CONSTRUCCIÓN DEL PROYECTO SACÚDETE AL PARQUE TIPO 2, OPCIÓN 1 UBICADO EN EL MUNICIPIO DE BOYACÁ DEL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ”.
2. Que como consecuencia de dicha declaratoria, dispuso hacer efectiva la cláusula de multas y sanciones por incumplimiento parcial de las obligaciones establecida en las cláusulas séptima y octava del contrato mencionado en precedencia, imponiéndole al Consorcio contratista, una multa en la modalidad de MULTA SANCIÓN , en los términos definidos en la cláusula décima tercera del contrato en referencia, equivalente al cinco por 0,5% del valor pendiente por facturar dentro del Contrato de Obra No. 100.17.4-02-2022 excluido IVA, que corresponde a la suma de SETENTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL TRECE PESOS (\$71.369.013.00) M/CTE, teniendo en cuenta el tipo de incumplimiento considerado, dicho valor podrá ser tomado directamente del saldo a favor del Contratista, con la precisión que si el contratista logra en lo que resta de la ejecución del contrato superar los días de retraso, la multa no se le hará efectiva de acuerdo con lo establecido al respecto en la cláusula trece del contrato tantas veces mencionado.
3. Que en dicho acto administrativo se realizó una completa reseña de lo acaecido contractualmente y una vez analizados y valorados los hechos, medios de convicción que obraron en todo el desarrollo del procedimiento administrativo sancionatorio y de las actuaciones e intervenciones surtidas por el contratista CONSORCIO PARQUE SACÚDETE BOYACÁ, se concluyó que efectivamente en este caso existió un evidente incumplimiento parcial de las obligaciones contractuales por parte del consorcio contratista que incluso avizoran la posible imposibilidad de terminar las obras dentro del plazo contractual establecido por esta entidad territorial.

	ALCALDÍA MUNICIPAL DE BOYACÁ-BOYACÁ		DI-FO-05	
	MODELO INTEGRADO DE PLANEACIÓN Y GESTIÓN			
	DIRECCIONAMIENTO ESTRATÉGICO		VERSIÓN 2.0	15/01/2025
	RESOLUCIONES		PÁGINA	2 de 10

4. Que al respecto se evidenció por parte de la administración municipal y de la firma interventora constante atraso acumulado de obra y la no implementación del Plan de Contingencia y cumplimiento estricto al plan de choque, no se aportó prueba o justificación alguna por parte del contratista, a fin de desvirtuar dichos señalamientos, en tanto que el municipio de Boyacá, ha preservado la legalidad del procedimiento establecido en caso de incumplimientos contractuales, de igual forma y en cumplimiento del principio de responsabilidad por intermedio de la interventoría y el seguimiento realizado por el Municipio, a través de la Secretaría de Planeación Municipal, quienes realizaron seguimientos y velaron para que el contratista CONSORCIO PARQUE SACÚDETE BOYACÁ cumpliera con las obligaciones a las cuales se comprometió al momento de suscribir el Contrato de Obra No. 100.17.4-02-2022, pues es deber de la Entidad garantizar el cumplimiento de los fines estatales que se desarrollan a través de la contratación estatal, efectos para los cuales se le brindaron oportunidades, se realizaron constantes solicitudes por parte del Interventoría del contrato exigiendo el cumplimiento de las obligaciones, sin obtener los resultado esperados y en vista de ello se le requirió formalmente en audiencia de conformidad con el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 y artículo 17 de la Ley 1150 de 2007, con el fin de brindar plenas garantías sin demostrar que a la fecha existían circunstancias que exoneren al consorcio contratista de la responsabilidad contractual o en efecto de continuar la obra sin atrasos acumulados y en cumplimiento estricto del plan de choque formulado y aplicado para ejecución idónea de las obras.

5 Que en consecuencia la administración municipal de Boyacá concluyó que en este específico caso existe incumplimiento parcial de las obligaciones a cargo del CONSORCIO PARQUE SACÚDETE BOYACÁ representada legamente por SANDRA MILENA OVIEDO SIERRA, como ejecutor del Contrato de Obra No. 100.17.4-02-2022, toda vez que los fundamentos de hecho y de derecho que dieron origen a la actuación administrativa sancionatoria persisten y se encuentran plenamente probados, cuya consecuencia es la imposición de las multas previstas en dicho contrato en la cláusula No. 13, clausula aplicable en caso de presentarse multa por el incumplimiento parcial de cualquiera de las obligaciones contraídas por el contratista, pues con su actuar se determinó la causa directa, necesaria para configurarla y hacerla exigible y con fundamento en lo establecido en el trámite administrativo sancionatoria le impuso la multa mencionada en precedencia.

6. Que contra la decisión sancionatoria la representante legal del consorcio contratista y su apoderado, lo mismo que la apoderada de la Compañía Aseguradora Solidaria de Colombia, interpusieron el recurso de reposición, para cuya sustentación y dada la complejidad del asunto, la administración municipal le concedió a la apoderada de la aseguradora un término prudencial de cinco días para realizar la respectiva sustentación, en garantía de los principios constitucionales del debido proceso y el derecho de defensa, en tanto que a la representante del consorcio contratista se le dio por sustentado, conforme a los argumentos expuestos en la audiencia anterior.

7. Que al respecto la apoderada de la Compañía Aseguradora Solidaria de Colombia, remitió un extenso escrito de sustentación cuyos apartes más concluyentes en nuestro concepto, se transcriben a continuación y a cuyos argumentos se les dará respuesta uno a uno, en este acto administrativo. Así lo reseña la señorita apoderada:

	ALCALDÍA MUNICIPAL DE BOYACÁ-BOYACÁ	DI-FO-05	
	MODELO INTEGRADO DE PLANEACIÓN Y GESTIÓN		
	DIRECCIONAMIENTO ESTRATÉGICO	VERSIÓN 2.0	15/01/2025
	RESOLUCIONES	PÁGINA	3 de 10

“VIOLACIÓN A LOS DERECHOS DE AUDIENCIA Y DEFENSA DEL CONTRATISTA Y EL GARANTE – SE INCLUYERON PRUEBAS QUE NO FUERON OBJETO DE CONTRADICCIÓN EN AUDIENCIA.

La Alcaldía Municipal de Boyacá incurrió en el vicio de nulidad relacionado con la violación a los derechos de audiencia y defensa del contratista y el garante, como quiera que al expedir la Resolución 100.56-232-2024 de 2024 que declaró el incumplimiento parcial del contrato de obra No. 100.17.4-02-2022, incluyó la valoración de elementos probatorios que no fueron debidamente incorporados en el expediente y por tanto no pueden tenerse como prueba legalmente incorporada al trámite de incumplimiento contractual. (..)

En ese sentido, es claro que la materialización del derecho al debido proceso en trámites administrativos sancionatorios contractuales se encuentra intrínsecamente ligada con la posibilidad de controvertir las pruebas por parte de los intervinientes, pues en caso de que ello no se realice, nos encontraríamos ante una de las eventualidades descritas por el artículo 137 del CPACA y, el acto administrativo que termine la actuación se encontraría viciado de nulidad por haberse expedido con desconocimiento al derecho de defensa y audiencia de los administrados. (...)

Así las cosas, es innegable la injerencia del mencionado informe en la motivación del acto administrativo, por tanto, al ser el mismo uno de los pilares probatorios en los que se basó la Resolución, debió incorporarse dicho documento al expediente y permitir la contradicción de este en los términos del artículo 40 del CPACA y 86 de la Ley 1474 de 2011, pues no hacerlo constituyó una afrenta manifiesta contra el derecho de audiencia, defensa y contradicción de los intervinientes en el proceso administrativo sancionatorio contractual."

“SE EXPIDIÓ CON FALSA MOTIVACIÓN - INEXISTENCIA Y FALTA DE ACREDITACIÓN PROBATORIA FRENTE A LA IMPUTABILIDAD DE LOS RETRASOS AL CONTRATISTA.

La Alcaldía Municipal de Boyacá incurrió en el vicio de nulidad relacionado con la falsa motivación, como quiera que en el proceso administrativo para expedir la Resolución 100.56-232-2024 de 2024 que declaró el incumplimiento parcial del contrato y el siniestro, no se acreditó probatoriamente que los retrasos fueran imputables al contratista, por el contrario, se aceptó que existieron causas extrañas, sin embargo, ello no se tuvo en consideración en la decisión, lo que de suyo encarna una clara contradicción entre la motivación del acto y la decisión adoptada mediante el mismo. (..)

Es decir, la administración señala que en efecto la ejecución contractual se vio interrumpida por dos causas extrañas como lo son el hecho de un tercero y la fuerza mayor de la naturaleza, sin embargo, no toma en consideración estas causales eximentes de responsabilidad como quiera que según su consideración “éstas solo ocurrieron en el último mes de ejecución”. Lo antes dicho constituiría un argumento suficiente de no ser porque el incumplimiento imputado al contratista corresponde a un retraso en el cronograma por término de 20 días, es decir, menos de un mes que es justamente el período de tiempo donde se encuentran acreditadas y aceptadas por la administración las causas extrañas."

“DESCONOCIMIENTO DE LAS NORMAS EN QUE DEBÍA FUNDARSE – INAPLICACIÓN “DE LOS ARTÍCULOS 1088 Y 1077 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

	ALCALDÍA MUNICIPAL DE BOYACÁ-BOYACÁ	DI-FO-05	
	MODELO INTEGRADO DE PLANEACIÓN Y GESTIÓN		
	DIRECCIONAMIENTO ESTRATÉGICO	VERSIÓN 2.0	15/01/2025
	RESOLUCIONES	PÁGINA	4 de 10

La alcaldía Municipal de Boyacá incurrió en el vicio de nulidad denominado desconocimiento de las normas en las normas en que debía fundarse, como quiera que al expedir la Resolución 100.56- 232-2024 de 2024 declaró el siniestro e hizo efectiva la garantía única de cumplimiento sin acreditar probatoriamente la cuantía del siniestro lo que redundó en la pérdida del carácter meramente indemnizatorio del contrato de seguros, pues para la tasación de la multa se valió de una prueba que no fue legalmente incorporada al expediente administrativo. (...)

En el caso concreto, encontramos que como se indicó en otros cargos de este memorial, la alcaldía no acreditó probatoriamente cuál es la cuantía del supuesto e improbadado siniestro, pues no presentó en el proceso administrativo que ahora nos compete pruebas concretas y debidamente incorporadas al expediente de los valores en que debe incurrir con ocasión del presunto incumplimiento del contratista."

“DESCONOCIMIENTO DE LAS NORMAS EN QUE DEBÍA FUNDARSE – INAPLICACIÓN DEL ARTÍCULO 2.2.1.2.3.1.7. DEL DECRETO 1082 DE 2015.

La Alcaldía incurrió en el vicio de nulidad denominado desconocimiento de las normas en que debía fundarse, como quiera que al expedir la Resolución 1100.56-232-2024 de 2024 declaró el siniestro e hizo efectiva la garantía única de cumplimiento sin acreditar probatoriamente la imputabilidad del incumplimiento al contratista, lo que contraviene el artículo 2.2.1.2.3.1.7. del Decreto 1082 de 2015. (...)

Así las cosas, es necesario que se presenten los siguientes presupuestos para poder afectar la mencionada póliza de cumplimiento: 1. Que se genere un perjuicio a la Entidad Contratante. 2. Que exista un incumplimiento total o parcial, tardío o defectuoso del contratista garantizado. 3. Que dicho perjuicio esté directamente relacionado con el incumplimiento total o parcial, tardío o defectuoso. 4. Que dicho incumplimiento le sea imputable al contratista garantizado. Dichos presupuestos están directamente relacionados con los elementos esenciales de la Responsabilidad Civil Contractual que le pueda surgir a la aseguradora; Sin embargo, en el caso particular es importante volver la vista sobre la imputabilidad, pues de conformidad con el amparo de cumplimiento para proceder a su afectación, es menester que se acredite un incumplimiento que sea imputable al contratista, pues este es un elemento que claramente se incluyó en el condicionado general de la póliza y que se encuentra igualmente establecido normativamente en el artículo 2.2.1.2.3.1.7. del Decreto 1082 de 2015."

“DESCONOCIMIENTO DE LAS NORMAS EN QUE DEBÍA FUNDARSE – INAPLICACIÓN ARTÍCULO 2.2.1.2.3.2.3. DEL DECRETO 1082 DE 2015.

La Alcaldía incurrió en el vicio de nulidad denominado desconocimiento de las normas en que debía fundarse, como quiera que al expedir la Resolución 1100.56-232-2024 de 2024 declaró el siniestro e hizo efectiva la garantía única de cumplimiento, por cuanto pese a que aceptó que durante el último mes acaecieron causas extrañas, terminó por declarar el incumplimiento del contratista, lo que supone una evidente trasgresión al artículo 2.2.1.2.3.2.3. del Decreto 1082 de 2015. (...)

Sea lo primero indicar que los presuntos incumplimientos que se pretenden imputar al contratista, se refieren fundamentalmente a retrasos en la ejecución de la obra, los cuales como se ha explicado y se acreditó en el caso concreto, no son en modo alguno imputables al contratista, pues ocurrieron con ocasión de dos causas extrañas que resultaron imprevisibles e

	ALCALDÍA MUNICIPAL DE BOYACÁ-BOYACÁ	DI-FO-05	
	MODELO INTEGRADO DE PLANEACIÓN Y GESTIÓN		
	DIRECCIONAMIENTO ESTRATÉGICO	VERSIÓN 2.0	15/01/2025
	RESOLUCIONES	PÁGINA	5 de 10

irresistibles para el CONSORCIO SACÚDETE BOYACÁ, relacionadas con el hecho de un tercero y la fuerza mayor de la naturaleza.

Teniendo en cuenta que nos encontramos ante la ejecución de un contrato estatal, en el cual aplican las normas del derecho administrativo y las normas relativas a la teoría general de las obligaciones, será tarea del Despacho entrar a establecer el estado financiero del contrato a efectos de establecer si existen saldos a favor del contratista en virtud del Convenio Interadministrativo No. 2057 de 2021. Lo anterior, bajo el entendido que, como quiera que se desconoce el estado financiero del contrato, y como quiera que la entidad debe o debió realizar pagos al contratista, en caso de tener recursos a favor del Municipio, deberá darse aplicación al principio de la compensación, como un modo de extinguir simultáneamente y hasta la misma cuantía las obligaciones existentes entre personas que recíprocamente son acreedoras y deudoras."

“DESCONOCIMIENTO DE LAS NORMAS EN QUE DEBÍA FUNDARSE – INAPLICACIÓN ARTÍCULO 1474 DEL CÓDIGO CIVIL Y 17 DE LA LEY 1150 DE 2007.

Teniendo en cuenta que nos encontramos ante la ejecución de un contrato estatal, en el cual aplican las normas del derecho administrativo y las normas relativas a la teoría general de las obligaciones, será tarea del Despacho entrar a establecer el estado financiero del contrato a efectos de establecer si existen saldos a favor del contratista en virtud del Convenio Interadministrativo No. 2057 de 2021.

Lo anterior, bajo el entendido que, como quiera que se desconoce el estado financiero del contrato, y como quiera que la entidad debe o debió realizar pagos al contratista, en caso de tener recursos a favor del Municipio, deberá darse aplicación al principio de la compensación, como un modo de extinguir simultáneamente y hasta la misma cuantía las obligaciones existentes entre personas que recíprocamente son acreedoras y deudoras. (..)

En ese sentido, en caso de existencia de saldos a favor y por efecto de la compensación no habría lugar en afectar la póliza. Por lo anterior, se solicita a la entidad estatal aplicar de pleno derecho la figura que ahora se invoca, situación que no se hizo expresamente en la parte motiva de la Resolución, generando su nulidad por desconocimiento de las normas señaladas."

9. Que en relación con el primer argumento relacionado con el desconocimiento de audiencia y defensa por la imposibilidad de controvertir las pruebas allegadas al trámite administrativo debemos señalar que desde el momento en que se inició dicho procedimiento se hizo mención no solo al informe de la titular de la Secretaría de Planeación Municipal de Boyacá, sino también a todo el expediente contentivo de la relación contractual y era obvio que los informes posteriores de interventoría y las visitas de la propia administración se incorporaran al trámite por cuanto justamente el elemento teleológico de la iniciación del trámite es el de conminar al contratista para que avance en el cumplimiento de sus obligaciones contractuales y en la medida en que ello ocurra, como sucedió en este caso, la sanción se morigera y se reduce, máxime que en el presente trámite se impuso la sanción menor, justamente porque se tuvo en cuenta que el consorcio contratista si estaba al frente de la obra y ejecutando varios ítems de la misma, solo que no la culminó como debía suceder para la fecha en que se profirió al decisión impugnada, es decir son pruebas que le favorecieron a la sancionada y frente a la cual existe la llamada purga de legalidad por cuanto no fueron impugnadas por los apoderados que antecedieron a la memorialista, cuanto tuvieron la oportunidad de controvertirlas en el largo

	ALCALDÍA MUNICIPAL DE BOYACÁ-BOYACÁ	DI-FO-05	
	MODELO INTEGRADO DE PLANEACIÓN Y GESTIÓN		
	DIRECCIONAMIENTO ESTRATÉGICO	VERSIÓN 2.0	15/01/2025
	RESOLUCIONES	PÁGINA	6 de 10

proceso que concluyó con la decisión objeto del recurso, por cuya razón encontramos que no hay lugar a decretar la nulidad impetrada.

10. En cuanto al segundo argumento de falsa motivación y falta de acreditación probatoria debemos ser enfáticos en señalar que no le asiste razón a la impugnante toda vez que la decisión recurrida contiene una amplia argumentación acerca de los hechos que evidencian el incumplimiento parcial de las obligaciones del consorcio contratista, reseñando una a una las circunstancias que llevaron a la administración a tomar dicha decisión y no es cierto que no se hayan tenido en cuenta algunos hechos que retrasaron las obras, pues justamente esa fue la razón para reducir el monto de la sanción a la mínima establecida en la cláusula trece del contrato de obra y que adicionalmente se volverán a valorar al momento de decidir la posibilidad de reducir aún más la sanción si el avance actual de ejecución así lo amerita, por cuanto consideramos que es deber de la entidad tener en cuenta las circunstancias que le sean más favorables al administrado, en aplicación del principio del debido proceso. No puede por tanto calificarse de falsa motivación una argumentación sustentada en los hechos incuestionables de incumplimiento de las obligaciones del contratista.

11. Respecto a la inaplicabilidad del artículo 2.2.1.2.3.2.3. del decreto 1082 de 2015 por el hecho de no haberse cuantificado el valor del siniestro el Despacho advierte que en este caso se trató de imponer una multa sanción en los términos establecidos en el clausulado del contrato y que el procedimiento se adelantó con estricto apego a la normatividad aplicable, concretamente a lo previsto en el artículo 86 de la ley 1474 de 2011, garantizando en todo momento los derechos de la parte contratista y como se trataba de la imposición de una multa en caso de acreditarse el incumplimiento parcial, lo procedente era darle aplicación a lo establecido en el acuerdo de voluntades, por cuanto el contrato es ley para las partes y en tal sentido se tasó el valor de la sanción, que en últimas constituye en este tipo casos, la tasación del siniestro, luego no se evidencia ninguna irregularidad al respecto y menos una causal de nulidad como se solicita por parte de la señorita apoderada, más aún cuando no se invocan alguna de las causales que de lugar a desaparecer el acto administrativo del mundo jurídico, sino solamente una referencia genérica que resulta insuficiente, pero que en nuestro concepto no hay irregularidad en el procedimiento.

12. Frente al presunto desconocimiento del artículo 2.2.1.2.3.1.7 del Decreto 1082 de 2015, consideramos que no es de recibo acusar al Municipio del mismo, por cuanto la norma es muy clara cuando señala que el amparo de cumplimiento del contrato cubre a la entidad de los perjuicios derivados del incumplimiento total o parcial de las obligaciones establecidas en el contrato, cuando ellos son imputables al contratista garantizado, y adicionalmente este amparo comprenderá el pago del valor de las multas y de la cláusula penal pecuniaria que se hayan pactado en el contrato, es decir que justamente la póliza expedida por la compañía aseguradora que representa la impugnante cubre el valor de las multas que se impongan en el devenir de la relación contractual y en esa medida es obvio que la administración municipal cumplió cabalmente con su deber de vincular desde el primero momento a la compañía afianzadora, justamente para que hiciera parte del extremo procesal y coadyuvara en la defensa de su asegurado y como en el trámite administrativo se logró demostrar el incumplimiento del contratista, es claro que debe igualmente responder por el valor de la multa, pues ese es uno de los propósitos establecidos en la norma que

	ALCALDÍA MUNICIPAL DE BOYACÁ-BOYACÁ	DI-FO-05	
	MODELO INTEGRADO DE PLANEACIÓN Y GESTIÓN		
	DIRECCIONAMIENTO ESTRATÉGICO	VERSIÓN 2.0	15/01/2025
	RESOLUCIONES	PÁGINA	7 de 10

se considera fue inaplicable, por cuanto los hechos de fuerza mayor como las condiciones climáticas a que alude la argumentación constituyen un atenuante pero no exoneran al contratista que se excedió ampliamente en cumplir con sus obligaciones en el plazo inicialmente pactado, pues de haberlo hecho dentro de dicho término de tiempo, no habría incurrido en el evidente retraso que constituye uno de los argumentos de la sanción, razones por la que el municipio no acoge los argumentos de la distinguida apoderada.

13. Igualmente la recurrente acusa al municipio de Boyacá de no aplicar correctamente el artículo 2.2.1.2.3.2.3. del Decreto 1082 relacionado con la exclusión del amparo tomado por el contratista cuando ocurren hechos de fuerza mayor o caso fortuito, situación que tampoco es de recibo para el Despacho en la medida en que si bien hubo en algunas semanas del segundo semestre del año anterior condiciones climáticas adversas, estas no tuvieron la entidad de constituirse en un evento de fuerza mayor o caso fortuito, máxime que no se acreditó por ningún medio probatorio previsto en la ley procesal la magnitud o el impacto de dichas condiciones climáticas cuando la carga de la prueba le competía a quien la invocaba y en tales circunstancias es claro que la administración no puede a estas alturas tener como prueba una situación que no se demostró oportunamente dentro del trámite. En igual sentido debemos pronunciarnos frente al presunto hurto de cableado instalado en el sitio de la obra, por cuanto no se aportó la prueba de la denuncia formulada ante la Fiscalía General de la Nación, ni ningún testimonio acerca de la existencia de ese hecho punible, luego no es posible invocar la existencia de una fuerza mayor o un caso fortuito como causal de exclusión del amparo otorgado al consorcio contratista, cuando no existe prueba alguna de la existencia de dichos causales exonerativos.

14. Finalmente y en lo relacionado con la falta de aplicación de los artículos 1474 del código civil y 17 de la ley 1150 de 2007, debemos señalar que la administración municipal no ignora la existencia de la figura jurídica de la compensación, pero no obstante y ante el evidente atraso de las obras y la alta probabilidad de la terminación del plazo tanto del convenio suscrito con el Ministerio del Interior, como de los contratos derivados, lo cual traduce en que las obras no se terminarán en su totalidad y no se le entregarán a la comunidad para su disfrute, lo más posible es que los saldos de la disponibilidad presupuestal que se encuentran en la respectiva fiducia, no sean suficientes para cubrir el valor de lo ejecutado, máxime cuando aún no se ha amortizado el valor total del anticipo entregado al contratista y esa fue la razón no acudir a dicha figura en el momento de la expedición del acto administrativo impugnado ni lo es ahora por cuanto tenemos el ineludible deber de proteger los recursos públicos con los que se financia la obra. No obstante, en el momento del liquidar el contrato y si los recursos son suficientes para cubrir el valor de las multas, se procederá de conformidad, pues solo en ese momento se podrá realizar el balance económico respectivo.

15. En relación con los argumentos de la representante legal del Consorcio contratista y su apoderado, debemos reiterar que efectivamente el propósito de este tipo de trámites administrativos es alertar y presionar al contratista para que cumpla con sus obligaciones contractuales y que las obras se culminen satisfactoriamente, pero lamentablemente en este caso no se logró ese propósito por cuanto el mismo se inició hace ya un año y a la fecha el avance de la obra es apenas del 70%, de acuerdo con el último informe de interventoría, cuando debería estar por finalizar dado el plazo perentorio que se le dio al contratista en

	ALCALDÍA MUNICIPAL DE BOYACÁ-BOYACÁ	DI-FO-05	
	MODELO INTEGRADO DE PLANEACIÓN Y GESTIÓN		
	DIRECCIONAMIENTO ESTRATÉGICO	VERSIÓN 2.0	15/01/2025
	RESOLUCIONES	PÁGINA	8 de 10

la última adición, evidenciándose un incumplimiento sistemático del cronograma presentado para la terminación de los trabajos. Así mismo y frente a lo señalado a la ocurrencia de situaciones de fuerza mayor y caso fortuito, debemos remitirnos a lo señalado en cuanto a la falta de acreditación probatoria de los mismos a los que nos referimos en precedencia, sin que sea necesario ahondar en mayores disquisiciones para no acceder a las pretensiones de la sancionada, pero en todo caso en este acto administrativo se determinará si dichas circunstancias constituyen una causal de atenuación que permita reducir el monto de la sanción.

16. Adicionalmente debemos reiterar que los recurrentes, solo se refiere a lo sucedido en la relación contractual de los últimos dos meses, sin tener en cuenta que se trata de un contrato que se suscribió en el mes de febrero de 2022, por lo que los incumplimientos han sido reiterados y en el caso de la presente administración municipal se le han hecho todos los requerimientos posibles a la contratista para que lograr el cumplimiento de sus obligaciones contractuales y se logre la terminación de la obra, sin que ello haya sido posible, incluso la iniciación de este trámite tuvo por objeto conminar al Consorcio contratista para que cumpliera con dichas obligaciones y se le exigió un plan de choque y planes de contingencia en compañía del interventor del contrato, que tampoco cumplió, al igual que los cronogramas que se ajustaron para lograr el cometido de la contratación, lo cual significa que los incumplimientos si le son imputables, porque si bien hubo afectación por las lluvias y el hurto señalado en precedencia, dichas situaciones no los exonerar de la imposición de una sanción.

17. Sobre el particular el Despacho analiza cuidadosamente las causales de exoneración alegadas por todos los recurrentes, esto es, la situación climática y el hurto de material y si bien no se aportaron pruebas para sustentarlas, la administración municipal no puede ignorar que efectivamente en el último semestre del año anterior el municipio de Boyacá recibió una pluviosidad inusitada que afectó vías, cultivos y viviendas, al punto que el municipio de vio abocado a declarar la alerta roja en toda la jurisdicción por virtud de las lluvias, a través de acto administrativo del 24 de noviembre de 2024, lo cual constituye lo que en derecho se conoce como “*hecho notorio*” y es claro que dicha situación afectó en gran medida los trabajos que venía realizando el consorcio contratista, lo cual resultó evidente para los servidores públicos de la Secretaría de Planeación Municipal y para este funcionario, en nuestra labor de seguimiento y control de la ejecución del contrato, lo cual en nuestro concepto constituye un atenuante frente a la imposibilidad de terminar las obras dentro del plazo previsto, pero no una causal de exoneración, por cuanto el avance de las mismas ha sido demasiado lento hasta este momento.

18. En igual sentido debemos razonar frente al hurto de algunos materiales, especialmente el cableado instalado en la obra y si bien, no se aportó copia de la denuncia como era lo indicado y se señaló anteriormente, la administración municipal tuvo conocimiento de los hechos y así se señaló en una de las últimas sesiones de la audiencia de pruebas, situación que igualmente es objeto de análisis por parte del Municipio para concluir que se debe aceptar como otro atenuante de la multa sanción que se le impuso a través de la resolución objeto del recurso de reposición que se resuelve.

20. Que en tales condiciones y apoyados igualmente en los informes de interventoría, la administración municipal de Boyacá considera que resulta justo y

	ALCALDÍA MUNICIPAL DE BOYACÁ-BOYACÁ	DI-FO-05	
	MODELO INTEGRADO DE PLANEACIÓN Y GESTIÓN		
	DIRECCIONAMIENTO ESTRATÉGICO	VERSIÓN 2.0	15/01/2025
	RESOLUCIONES	PÁGINA	9 de 10

procedente reducir la multa sanción en un cincuenta por ciento (50%), reconociendo de esta manera las situaciones acaecidas en el desarrollo de la ejecución del contrato en el último semestre del año anterior, esto es, las condiciones climáticas y el hurto de material a las que acabamos de hacer alusión y en ese sentido se acogen los argumentos expuesto por los recurrentes para sustentar dichas condiciones.

21. Finalmente se concreta que conforme a la argumentación realizada en este acto administrativo, no se decretará la nulidad impetrada por la apoderada de la Compañía Aseguradora Solidaria de Colombia, ni se revocará la decisión impugnada, ni tampoco se repondrá la decisión de declarar el incumplimiento de las obligaciones contractuales por parte del consorcio contratista, por cuanto no se desvirtuaron de manera alguna las razones de hecho y de derecho que llevaron al Municipio a tomar dicha determinación y solo se reducirá el monto de la multa sanción, conforme a las razones fácticas señaladas en precedencia.

En mérito de lo expuesto, el Alcalde Municipal de Boyacá,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR LA NULIDAD, NO REVOCAR, NI REPONER la Resolución No. 100.56-232-2024 del 5 de diciembre de 2024 proferida por este Despacho mediante la cual declaró el incumplimiento parcial del Contrato de Obra No. 100.17.4-02-2022 de 24 de febrero de 2022, celebrado entre el MUNICIPIO DE BOYACÁ y el contratista CONSORCIO PARQUE SACÚDETE BOYACÁ identificado con NIT. 901567663-5, representado legalmente por SANDRA MILENA OVIEDO SIERRA, cuyo objeto lo constituye la ejecución de actividades de "REALIZAR LOS ESTUDIOS, DISEÑOS Y LAS OBRAS DE CONSTRUCCIÓN DEL PROYECTO SACÚDETE AL PARQUE TIPO 2, OPCIÓN 1 UBICADO EN EL MUNICIPIO DE BOYACÁ DEL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ", solicitudes presentadas por la representante legal del consorcio mencionado, su apoderado y la apoderada de la Compañía Aseguradora Solidaria de Colombia, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de ese acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Reducir en un cincuenta por ciento (50%) el valor de la MULTA SANCIÓN impuesta al Consorcio Parque Sacúdete Boyacá, disponiendo que la misma corresponde a la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS SEIS PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS (\$35.684.506.50) M/CTE, en reconocimiento de los atenuantes a que hace alusión esta resolución y cuyo cobro se realizará por parte de la administración municipal en los términos señalados en la resolución impugnada.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar en audiencia o por el medio legal establecido la presente Resolución al CONSORCIO PARQUE SACÚDETE BOYACÁ identificado con NIT. 901567663-5, representado legalmente por SANDRA MILENA OVIEDO SIERRA identificada con cédula de ciudadanía No. 26.228.172 expedida en Tierralta, Córdoba, como persona jurídica o quien haga sus veces.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar por a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales a la compañía ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, identificada con el NIT. 860.524.654-6, en calidad de garante de las obligaciones del Contrato de Obra No. 100.17.4-02-2022 de 24 de febrero de 2022.

	ALCALDÍA MUNICIPAL DE BOYACÁ-BOYACÁ	DI-FO-05	
	MODELO INTEGRADO DE PLANEACIÓN Y GESTIÓN		
	DIRECCIONAMIENTO ESTRATÉGICO	VERSIÓN 2.0	15/01/2025
	RESOLUCIONES	PÁGINA	10 de 10

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el contenido de la presente Resolución al Interventor UNIÓN TEMPORAL SACÚDETE BOYACÁ, representado legalmente por DIEGO ARMANDO DUARTE SUAREZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.098.703.510 expedida en Bucaramanga.

ARTÍCULO SEXTO: Comunicar el contenido de la presente Resolución a la Secretaría de Planeación y Obras Públicas del Municipio de Boyacá, a efecto de que se incorpore a la carpeta respectiva.

ARTÍCULO SÉPTIMO: En firme la presente providencia, publíquese y comuníquese de conformidad con lo establecido en la Ley 80 de 1993 artículo 218 de Decreto 019 de 2012, Artículo 2.2.1.1.1.7.1. del Decreto 1082 de 2015 referente a la publicación en el SECOP de la parte resolutive del presente acto sancionatorio.

ARTICULO OCTAVO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno en la vía gubernativa.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Boyacá, en el Despacho de la Alcaldía Municipal de Boyacá, Boyacá, a los cuatro (4) días del mes de marzo de dos mil veinticinco (2025).


RAFAEL ANTONIO SORA CAMARGO
Alcalde Municipal

GESTIÓN DOCUMENTAL.

Original: Despacho del alcalde
Proyectó: Julio Roberto Muñoz Melo - Asesor Jurídico Externo
Aprobó: Rafael Antonio Sora Camargo– Alcalde Municipal